

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTA No. 80

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **11:02 horas** del día **21 de marzo de 2019**, de acuerdo con lo señalada por medio de **auto del 14 de diciembre de 2018**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la CONTINUACIÓN de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Helena Rodríguez Peña con radicación 73001-33-33-003-**2017-00050-00**; contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, trámite al que fue vinculado el Municipio de Ibagué- Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** Se hace presente la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 del C. S. de la J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Se hace presente al abogado Pablo Enrique Ramírez Huertas, identificado con C.C. 14397572 y T.P. 161231 del C.S. de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del Agente del Ministerio Público y del apoderado judicial del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Despacho Reconoce personería a la abogada Daniela Manjarrés González como apoderada principal y al abogado Pablo Enrique Ramírez Huertas como apoderado sustituto del Municipio de Ibagué, en los términos y efectos de los poderes otorgados y allegados a la presente diligencia.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. En SILENCIO

3. SANEAMIENTO

Previo a continuar con la presente diligencia, la señora Jueza resuelve una solicitud de integración de Litis consorcio elevada en la contestación de la demanda por la

apoderada judicial de la de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que en audiencia inicial del 12 de abril de 2018 se explicó con suficiencia las razones por las cuales la representación de FONPREMAG está en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación y no de la Fiduprevisora S.A., denegando en consecuencia lo pedido.

Posteriormente la señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

En la audiencia del 12 de abril de 2018 fueron resueltas, salvo la de “*PRESCRIPCION*” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, debe indicarse que la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, considera el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se diferirá a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el proceso que se estudia, se evidencia que el único hecho sobre el que no hay controversia, es el 1°, relativo a que la demandante laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada, lo que se hizo únicamente tomando como base los factores salariales indicados en el acto de reconocimiento pensional, por lo que dicho hecho será excluido del debate litigioso, el cual se centrará en aquellos hechos en los que las partes han puesto de presente su disenso.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar si la demandante docente, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en la medida de sus competencias, le revisen y paguen la pensión de jubilación de la que es beneficiaria con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifestó que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad de los actos administrativos sino sólo

frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ, señala que la directriz del Comité es no conciliar, allega (3 folios).**

Ante la falta de ánimo conciliatorio del Municipio de Ibagué y la no comparecencia del Ministerio de Educación, se declara fracasada la diligencia y continúa con el desarrollo de la diligencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol. 4-28).

8.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Téngase como prueba el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados y que fue aportado por la entidad demandada territorial.-
- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los antecedentes administrativos allegados y vistos a folio 87 a 109 del expediente.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto 10:47 a 11:03.

Parte demandada – Municipio de Ibagué, expone sus argumentos desde el minuto 11:08 a 11:24.

Luego de recibidas las alegaciones, el Despacho atendiendo la divergencia de conceptos y las particularidades propias del presente asunto que concitan el análisis

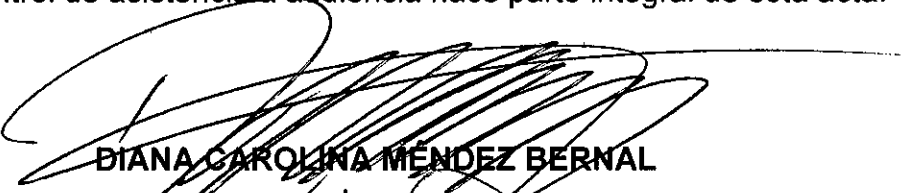
riguroso de posiciones jurídicas del Consejo de Estado en uno y otro sentido, indica a las partes que no proferirá sentencia en la presente diligencia ni sentido del fallo, sino que la misma será emitida por escrito, tal y como lo dispone el numeral 3 del Artículo 182 del C.P.A.C.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

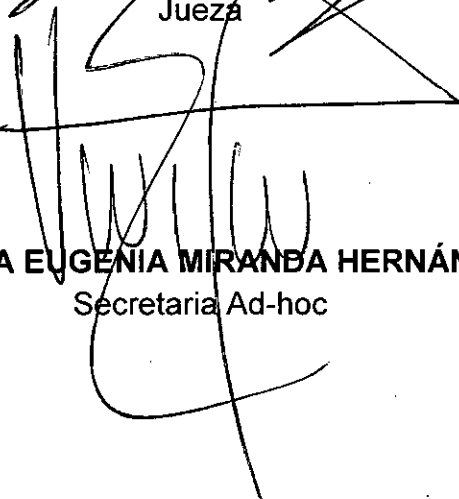
Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las **11:16** horas, se da por terminada y se firma por quienes intervienen en ella, haciendo claridad que el formato de control de asistencia a audiencia hace parte integral de esta acta.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad-hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HELENA RODRÍGUEZ PEÑA
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Radicación	73001-33-33-003-2017-00050-00
Fecha	21 DE MARZO DE 2019
Hora de Inicio	11:02
Hora de finalización	11:16

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Helio Alexandra Lozano Bonilla	28.540982 235.672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 C. C. San Miguel local 11-13	
Pablo E. Ramirez Hoertas	14.397.572.	apoderado Municipal Ibagué	Calle 9. N: 2-59. of 309.	

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaría Ad Hoc